

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 04 cuatro de abril de 2016 dos mil dieciocho.

V I S T O S para dictar SENTENCIA DEFINITIVA dentro del Juicio Escrito Familiar de RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD promovido por \*\*\*\*\* por su propio derecho y en representación de su menor \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, expediente número 314/2017, y:

**R E S U L T A N D O S :**

1. Mediante escrito de fecha 09 de marzo de 2017, por razón de turno ante este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia de este Distrito Judicial, \*\*\*\*\* por su propio derecho y en representación de su menor hijo \*\*\*\*\* promovió JUICIO ESCRITO FAMILIAR DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD en contra de \*\*\*\*\*, reclamando las prestaciones que estipuló en su escrito inicial de demanda, fundándose para ello en los hechos y consideraciones legales de derecho que consideró pertinentes; anexando los documentos base de su acción, ofreciendo sus correspondientes pruebas.

2. Por auto de fecha 21 de marzo de 2017, se admitió lo solicitado en la vía escrita familiar, se dio la intervención legal correspondiente al Agente del Ministerio Público y Consejo de Familia adscritos a este juzgado, se ordenó correr traslado y emplazar a la parte demandada en términos de ley con el apercibimiento correspondiente, se tuvieron por ofrecidas las pruebas correspondientes y se decretó medida provisional de guarda y custodia.

3. En diligencia de fecha 10 de abril de 2017, se emplazó al demandado Oficial del Registro del Estado Familiar de Pachuca,

Hidalgo, en los términos ordenados.

4. En diligencia de fecha 18 de mayo de 2017, se emplazó al demandado \*\*\*\*\* en los términos ordenados.

5. Por auto de fecha 27 de junio de 2017, se tuvo a la parte actora acusando la rebeldía en que incurrió la parte demandada \*\*\*\*\* al no haber dado contestación dentro del término concedido la demanda entablada en su contra y por perdido su derecho para hacerlo.

6. Por auto de fecha 07 de julio de 2017, se procedió a dictar auto admisorio de pruebas que en derecho procediera, eligiéndose para su desahogo la forma escrita.

7. Por auto de fecha 14 de agosto de 2017, se tuvo a esta autoridad designando en rebeldía y a costa de la parte actora a la perito en Genética Doctora Clara Zúñiga Pérez, perito oficial del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado.

8. En auto de fecha 22 de noviembre de 2017, se tuvo a la perito designada en autos aceptando en tiempo y forma el cargo conferido, señalándose día y hora para la recolección de substancias que se requieren para la pericial en ADN, apercibiendo al C. \*\*\*\*\* que en caso de no permitir la toma de muestras a su cargo para la realización de la prueba, se tendrá por ciertas las afirmaciones de la contraparte.

9. En fecha 25 de agosto de 2017, tuvo verificativo el desahogo de la prueba confesional admitida a la parte actora y a cargo de la parte demandada, con los resultados observados.

10. En fecha 28 de agosto de 2017, tuvo verificativo el

desahogo de la prueba testimonial admitida a la parte actora y a cargo de \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, con los resultados observados.

11. El 06 de octubre de 2017, fecha señalada para la toma de muestra biológica, misma que no pudo llevar a cabo dado la inasistencia de la parte demandada \*\*\*\*\*, haciéndosele efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha 23 de agosto de 2017.

12. Por auto de fecha 16 de octubre de 2017, se concedieron 03 tres días hábiles comunes a las partes para que formularan sus correspondientes alegatos.

13. Por auto de fecha 25 de octubre de 2017, se tuvo a la parte actora formulando sus correspondientes alegatos.

14. Por auto de fecha 15 de noviembre de 2017, toda vez que la parte demandada no formuló sus correspondientes alegatos dentro del término concedido y por perdido su derecho para hacerlo valer, se ordenó dictar sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

15. Mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2017, se tuvo por acusada la rebeldía en que incurrió la parte demandada, Oficial del Registro del Estado Familiar de Pachuca, Hidalgo, aino haber dado contestación a la demanda entablada en su contra y toda vez que dicha parte demandada no tiene pruebas que desahogar, solo se le concede a este el término legal de 03 tres días hábiles para que alegue lo que a su derecho corresponda, suspendiéndose el dictado de la sentencia ordenado en auto de fecha 15 de noviembre de 2017.

16. Por auto de fecha 02 de febrero de 2018, se tuvo por acusada la rebeldía en que incurrió la parte demandada Oficial del

Registro del Estado Familiar de Pachuca, Hidalgo, al no haber formulado alegatos de su parte dentro del término concedido para tal efecto y por perdido su derecho para hacerlo valer, y se ordenó dictar la sentencia definitiva que en derecho corresponda, que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

I. La suscrita Juzgadora es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de los artículos 26, 27 fracción I, 28 fracción I, y 29 del Código de Procedimientos Familiares vigente.

II. La vía escrita familiar es procedente de conformidad con el artículo 246 del Código de Procedimientos Familiares vigente.

III. El artículo 2 del Código de Procedimientos Familiares vigente, que reza: *El ejercicio de las acciones requiere: I. La existencia de un derecho. II. La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho. III. La capacidad para ejercer la acción por sí o por legítimo representante. IV. El interés del actor para deducirlo. Falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia.* Es así que de la instrumental de actuaciones que conforma el juicio principal que hace prueba plena de conformidad con el artículo 214 del Código de Procedimientos Familiares en vigor, se desprende que la actora \*\*\*\*\* por su propio derecho y en representación de su menor hijo \*\*\*\*\*, en la Vía Escrita Familiar demandó a \*\*\*\*\* y del OFICIAL DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR DE PACHUCA, HIDALGO, las siguientes prestaciones:

De \*\*\*\*\*: a) *El reconocimiento de la paternidad del C. \*\*\*\*\* respecto de nuestro menor hijo \*\*\*\*\*, en virtud de que el antes referido es padre biológico de mi hijo \*\*\*\*\*.*

b) *La guarda y custodia provisional y en su momento definitiva en mi favor \*\*\*\*\* de mi menor hijo de nombre \*\*\*\*\*, que una vez que resulte procedente el juicio que se promueve cambiara sus apellidos a \*\*\*\*\*.*

c) Se determine la filiación de paternidad entre el C. \*\*\*\*\*y nuestro menor hijo \*\*\*\*\* y se levante el acta respectiva de reconocimiento.

d) El pago de las pensiones alimenticias atrasadas que debió cubrir el C. \*\*\*\*\*a favor de nuestro menor hijo \*\*\*\*\*desde la fecha de nacimiento de este último el día \*\*\*\*\*, hasta el mes de enero del año 2017.

e) El pago de una pensión alimenticia de manera definitiva a favor de nuestro menor hijo \*\*\*\*\*de la relación de padre e hijo que existe desde el ingreso de la presente demanda.

f) El aseguramiento de los alimentos tal y como lo prevé el artículo 137 de la Ley para la Familiar del Estado de Hidalgo, en vigor.

g) El pago de gastos y costas que origine el presente juicio.

Del OFICIAL DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR DE PACHUCA, HIDALGO: a) La anotación en el acta de mi menor hijo \*\*\*\*\*, asentada bajo el número \*\*\*\*\*, levantada ante el Oficial del Registro del Estado Familiar del Distrito Judicial de Mineral de la Reforma, Hidalgo y que nació el día \*\*\*\*\*, en la cual deberá asentarse el nombre del padre quien es el C. \*\*\*\*\*, debiendo cambiarse sus apellidos del menor a \*\*\*\*\*.

Basada para ello en los siguientes hechos:

1. Que aproximadamente en fecha 1 de junio de \*\*\*\*\* entre a laborar haciendo limpieza al \*\*\*\*\*, lugar donde conoci al C. \*\*\*\*\*.

2. Que a principios de octubre de \*\*\*\*\* sostuvo una relación de noviazgo con \*\*\*\*\*, la cual duro aproximadamente

un año, hasta que me embarace.

3. Que de dicha relación de noviazgo procreamos a nuestro menor hijo \*\*\*\*\*, el cual nació el \*\*\*\*\*, sin que el demandado quisiera hacerse cargo de los gastos del parto, después de nacido nuestro hijo en múltiples ocasiones le requerí al demandado que lo registráramos y el demandado empezó a darme evasivas, posteriormente ya no contestaba las llamadas y como me salí de trabajar de dicho establecimiento ya no tuve contacto con él.

4. Que ante la negativa del demandado de que registráramos a nuestro hijo, la suscrita el 31 de diciembre de \*\*\*\*\* acudí a la oficina del Registro del Estado Familiar de la ciudad de Pachuca y lo registre con el nombre de \*\*\*\*\*.

5. Que \*\*\*\*\* se negó rotundamente a registrar a nuestro menor hijo y reconocerlo como suyo, tampoco ha querido hacerse cargo de los gastos más elementales de manutención de nuestro menor hijo.

6. Que derivado de los gastos de manutención de mi menor hijo me he visto en la necesidad de pedir prestado para poder iría llevando con nuestros gastos, ya que el ahora demandado se ha desatendido por completo, adquiriendo una deuda que a la fecha asciende a la cantidad de \$\*\*\*\*\*.

7. Que desde que nació mi menor hijo siempre ha estado conmigo y a mi cargo, ocupándome de todas sus necesidades de carácter económico, emocional, afectivo, cultural y de su educación entre otras.

IV. La parte demandada \*\*\*\*\*y OFICIAL DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR DE PACHUCA, HIDALGO,

se constituyeron en rebeldía al no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra.

V. En ese sentido, para acreditar el derecho que tiene la actora para ejercitar su acción en representación de su menor hijo, se tiene que exhibió como documento fundatorio de su acción, copia certificada del acta de nacimiento del menor \*\*\*\*\* , levantada ante el Oficial del Registro del Estado Familiar de Pachuca, Hidalgo, Hidalgo, asentada en \*\*\*\*\* , con fecha de registro \*\*\*\*\* , documental pública en términos de la fracción IV del artículo 155 del Código de Procedimientos Familiares vigente, la cual tiene pleno valor probatorio en términos del numeral 212 del citado ordenamiento legal, y con tal documento se desprende que la actora se encuentra legitimada para el ejercicio de la acción durante la minoría de su hijo dado que de la misma se advierte que \*\*\*\*\* nació el \*\*\*\*\* y que a la fecha dicho menor cuenta con la edad de 05 años, así mismo se advierte de dicha documental que quien compareció a registrar al menor en comento fue su madre la C. \*\*\*\*\* , en términos de lo previsto por el artículo 197 de la Ley para la Familia vigente en el Estado, que reza: *La madre soltera tiene derecho a que el padre, reconozca al hijo en forma voluntaria, o por sentencia ejecutoriada que declare la paternidad, estando legitimada para el ejercicio de esta acción durante toda la minoría del hijo.* En relación con el artículo 170 del mismo ordenamiento legal, que reza: *La investigación de la paternidad o maternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio está permitida: I. En los casos de rapto, estupro y violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción; II. Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre; III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre viviendo maritalmente; y IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre o madre. Las acciones de investigación de la*



paternidad o maternidad, sólo pueden intentarse en vida del padre o madre, quien será emplazado personalmente de la imputación, siguiéndose el procedimiento que para el juicio escrito señala el Código de Procedimientos Familiares vigente. El hijo mayor de edad está legitimado para promover dicha acción a partir de haber cumplido su mayoría de edad; esta acción es imprescriptible. Cumpliéndose así con tal requisito.

VI. Ahora bien, a la parte actora le fueron admitidas todas y cada una de sus pruebas que ofreció en su escrito de fecha 09 de marzo de 2017, confesional a cargo del demandado \*\*\*\*\*; documentales públicas; pericial en materia de Genética; testimonial a cargo de \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*; instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, quedando desahogadas por su propia y especial naturaleza las que así lo ameritaron, por lo que hace a la parte demandada \*\*\*\*\*y OFICIAL DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR DE PACHUCA, en virtud de que el presente juicio se siguió en su rebeldía.

VII. En relación a las prestaciones marcadas con el inciso a) *El reconocimiento de la paternidad \*\*\*\*\* respecto de nuestro menor hijo \*\*\*\*\**, en virtud de que el antes referido es padre biológico de mi hijo \*\*\*\*\*; y c) que reza: *Se determine la filiación de paternidad entre \*\*\*\*\* y nuestro menor hijo \*\*\*\*\*y se levante el acta respectiva de reconocimiento.* Resultan procedentes, veamos porque:

Ahora bien, conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de los artículos 3o., 6o., 7o., y 8o., de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que de manera análoga resultan aplicables a la parte considerativa de la presente resolución, se desprende que,

las personas tienen derecho a conocer su identidad y la importancia de ese derecho fundamental no sólo radica en la posibilidad de que conozcan su origen biológico (ascendencia), y que de tal suerte sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral, además de que puede implicar el derecho a una nacionalidad determinada. Toda vez que en autos se encuentran inmersos intereses de un menor, esta autoridad tiene la facultad de allegarse de los medios de pruebas necesarios para la investigación de la verdad, de la instrumental de actuaciones que hace prueba plena en términos del numeral 214 de la Ley Adjetiva de la materia vigente, se concluye que ante la negativa de la parte demandada, presunto ascendiente y padre biológico, a practicarse la prueba pericial en genética molecular (ADN) ordenada por esta autoridad, opera la presunción de la filiación, sin que exista en autos prueba en contrario, pues como se ha dicho, considerarlo de otra manera conllevaría a dejar el derecho de las personas a conocer su identidad, a merced de la voluntad del demandado y no se respetaría como tal, su derecho fundamental. Sustenta lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 1ª./J. 101/2006, XXV, Marzo de 2007, Primera Sala de la Novena Época, Página 111, del texto y rubro siguiente: **JUICIOS DE PATERNIDAD. EN LOS CASOS EN QUE A PESAR DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGAN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), OPERA LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL ESTADO DE MÉXICO).** Conforme a los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., 6o., 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los menores tienen derecho a conocer su identidad, y la importancia de ese derecho fundamental no sólo radica en la posibilidad de

que conozcan su origen biológico (ascendencia), sino en que de ese conocimiento deriva el derecho del menor, constitucionalmente establecido, de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral, además de que puede implicar el derecho a una nacionalidad determinada. Por otra parte, los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León y del Estado de México establecen medidas de apremio a través de las cuales los Jueces y Magistrados pueden lograr que sus determinaciones se cumplan. Así, cuando en un juicio de paternidad se ordena el desahogo de la prueba pericial en materia de genética (ADN) y el presunto ascendiente se niega a que se le practique, es constitucional que se le apliquen dichas medidas para que se cumpla la determinación del juzgador, pero si a pesar de esas medidas no se logra vencer la negativa del demandado para la realización de la prueba, esto no significa que se deje a merced de la voluntad del presunto ascendiente el interés superior del menor, y que dicha negativa u oposición para la práctica de la prueba quede sin consecuencia alguna, ya que en todo caso debe operar la presunción de la filiación controvertida porque, por una parte, el artículo 190 bis V del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León así lo señala expresamente y, por otra, aunque la legislación del Estado de México no precisa esa circunstancia en una norma expresa, atendiendo al interés superior del niño y de una interpretación extensiva y análogica de los artículos 1.287 y 2.44 del Código Procesal Civil de esa entidad federativa, que establecen los supuestos de confesión ficta y reconocimiento de documentos, se concluye que ante la negativa del presunto ascendiente a practicarse la mencionada prueba, debe operar la presunción de la filiación, salvo prueba en contrario, pues como se ha dicho, considerario de otra manera llevaría a dejar el interés superior del niño a merced de la voluntad del presunto progenitor y no se respetaría su derecho fundamental a conocer su identidad.

Ello relacionado con los demás medios de prueba aportados por la parte actora consistentes en: a) confesional a cargo de la parte demandada \*\*\*\*\* , quien en diligencia de fecha 25 de agosto de 2017, fue declarado confeso de las posiciones que se calificaron de legales por su inasistencia a dicha audiencia, al tenor del pliego de posiciones que le fue impuesto se advierte que aceptó de manera tácita que conoce a \*\*\*\*\* , desde junio de \*\*\*\*\* , que sostuvo una relación sentimental con \*\*\*\*\* que inicio a principios de mes de octubre de \*\*\*\*\* , que dicha relación sentimental duro aproximadamente un año, que derivado de la relación sentimental que sostuvo con \*\*\*\*\* procrearon a un hijo, que sabía que \*\*\*\*\* estaba embarazada de usted, que se abstuvo de hacerse cargo de los gastos de parte del hijo que procreo con \*\*\*\*\* , que se abstuvo de registrar al hijo que procreo con \*\*\*\*\* en el registro del estado familiar, que se abstuvo de hacerse cargo de los gastos de manutención del hijo que procreo con \*\*\*\*\* , por lo que bajo ese tenor dicha prueba merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 209 del Código de Procedimientos Familiares vigente, pues dicha prueba se encuentra adminiculada con: b) testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes en forma coincidente dentro de la diligencia de fecha 26 de agosto de 2017, manifestaron: que conocen a su presentante, que conocen a \*\*\*\*\* , que saben que las partes procrearon a un hijo de nombre \*\*\*\*\* , que saben del menor en mención está a cargo de su presentante, es la que se hace cargo económicamente con ayuda de sus padres, que saben que \*\*\*\*\* no quiso hacerse responsable de su presentante y de su menor hijo, fundando la razón de su dicho la primer testigo porque ha vivido con su presentante, estuvo en su embarazo y también llene deuda con la declarante, el segundo testigo porque vivió con su declarante todos, desde el noviazgo de ella con \*\*\*\*\* , y el tercer testigo porque el declarante lo vivió porque su presentante vive con el

declarante y es él quien la apoya y fue a buscar a su trabajo al señor \*\*\*\*\*. Testimonios a los cuales esta autoridad les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 219 del Código de Procedimientos Familiares vigente, puesto que a cada uno de ellos les constan los hechos sobre los que declararon, convinieron en lo esencial del hecho, su declaración fue clara y precisa y no se advierte circunstancia alguna que afecte su credibilidad; y c) documental pública consistente en constancia escolar de \*\*\*\*\* expedida por la Directora del Jardín de Niños \*\*\*\*\* de fecha 12 de diciembre de \*\*\*\*\* documental pública en términos de la fracción IV del artículo 155 del Código de Procedimientos Familiares vigente, la cual tiene pleno valor probatorio en términos del numeral 212 del citado ordenamiento legal.

Consecuentemente, es procedente la acción de reconocimiento de la paternidad, es por lo que se condena al demandado \*\*\*\*\* al reconocimiento de la paternidad de su menor hijo \*\*\*\*\* quien en lo sucesivo deberá llevar el apellido paterno de \*\*\*\*\* reconociendo que existe relación por consanguinidad entre \*\*\*\*\* y el menor \*\*\*\*\* de padre e hijo, como lo prevé el artículo 166 de la Ley para la Familia vigente en el Estado y deberá hacerse la anotación correspondiente en el acta de nacimiento del menor \*\*\*\*\* con el apellido paterno del demandado, que corresponde al de \*\*\*\*\* inscrita en \*\*\*\*\* de fecha de registro \*\*\*\*\* en lo relativo al nombre del padre, siendo lo correcto asentar que el padre del menor es \*\*\*\*\* de igual forma el nombre de los abuelos paternos.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio al Oficial del Registro del Estado Familiar de Mineral de la Reforma, Hidalgo, a efecto de que proceda en términos de lo previsto por los artículos 426 y 430 de la Ley para la Familia

vigente en el Estado y proceda hacer las anotaciones correspondientes con los datos antes anotados. Siendo dichos preceptos legales del tenor literal siguiente: 428. Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en esta Ley, se presentará dentro del término de quince días, al Oficial del Registro, el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento. 430. Si después de haber sido registrado el nacimiento de un hijo, se hiciere su reconocimiento, se levantará el acta respectiva, haciéndose la anotación correspondiente en el acta de nacimiento.

VIII. En relación a la prestación marcada con el inciso b), consistente en: La guarda y custodia provisional y en su momento definitiva a favor de la suscrita de mi menor hijo \*\*\*\*\*; la misma resulta procedente, ya que esta autoridad toma en cuenta todo lo actuado en el presente juicio, y que la parte demandada incurrió en rebeldía al no dar contestación a la demanda instaurada en su contra, consecuentemente aceptó de manera tácita todos los hechos que en ella se plasmaron; por lo que, actuando esta autoridad en suplencia de la deficiencia de la queja a favor del menor de edad de nombre

, toda vez que en la especie ha quedado demostrado que la parte actora es quien tiene la guarda y custodia provisional del mencionado menor, la cual le fue decretada en auto de fecha 21 de marzo de 2017, atendiendo siempre el interés superior de este; bajo ese tenor el menor de edad de nombre \*\*\*\*\*; deberá continuar bajo la guarda y custodia definitiva de la parte actora \*\*\*\*\*; con todas sus consecuencias legales, debiendo cumplir con las obligaciones de crianza previstas en el artículo 247 Bis de la Ley para la Familia vigente en el Estado.



Resulta aplicable al caso particular la tesis aislada cuyos datos son Séptima Época Registro: 239851. Instancia: Tercera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 217-228 Cuarta Parte. Materia(s): Civil Tesis: Página: 130. **Genealogía:** Informe 1987, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 322, página 232, que a la letra reza: **GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONFORME A LOS INTERESES DE LA MENOR (LEGISLACION DEL ESTADO DE COAHUILA).** Si la autoridad responsable para confiar la guarda y custodia de una menor a los abuelos paternos no solo toma en cuenta el factor económico sino también que la madre ha tenido fuera de matrimonio hijos de distintas personas, que tiene la costumbre de mentir, así como que en el lugar en que vive no permite un desarrollo sano de la menor y, finalmente, considera la opinión del agente del Ministerio Público en el sentido de que la menor al lado de su madre se encuentra en un estado de inestabilidad en cuanto a su formación moral, educativa, familiar y económica, debe concluirse que el Juez resuelve el conflicto familiar de acuerdo con el artículo 380 del Código Civil del Estado de Coahuila, pues fundamentalmente tomó en cuenta los intereses superiores de la menor.

IX. Respecto a la prestación marcada con el inciso e) que a la letra reza: El pago de una pensión alimenticia de manera definitiva a favor de nuestro menor hijo \*\*\*\*\* de la relación de padre e hijo que existe desde el ingreso de la presente demanda, la misma resulta procedente veamos porque. En lo conducente, en virtud de que quedó acreditado que el \*\*\*\*\*es padre biológico del menor \*\*\*\*\* , y por consecuencia, tiene la obligación de otorgar los alimentos a su menor hija de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley para la Familia vigente en el Estado, que a la letra dice: *La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco por consanguinidad, adopción, y por disposición de la*

Ley. Por ende, de ahí queda acreditado el derecho del menor a través de su representante para reclamar los alimentos del deudor alimentista, lo cual es suficiente para decretar la pensión alimenticia a favor de dicha menor, toda vez que tiene esa presunción a su favor, y su reclamación hace presumir la necesidad de éstos, ya que dejarle la carga de la prueba a la actora sería obligarla a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor. Ello a la luz del siguiente criterio de tesis aislada que a la letra dice:

**ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.** *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente, presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.* Tesis aislada. Materia(s): CIVIL. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XV-II, Febrero de 1995. Tesis: VI.2o.547 C. Página: 203.

En principio ha de señalarse que para poder determinar que un cierto porcentaje de los ingresos pecuniarios del deudor alimentista es justo y equitativo, debe tenerse en cuenta que sea acorde con las necesidades del acreedor al igual que con las posibilidades del deudor, esto es, no simplemente se deben acreditar los ingresos de éste, sino además los requerimientos alimenticios de aquellos, pues por esa razón el artículo 134 de La Ley para la Familia vigente en el Estado, prevé que la pensión alimenticia tiene que guardar un equilibrio justo, ya que no sería coherente que aún ante las mayúsculas posibilidades económicas del obligado, debiera fijarse una cantidad que no justifica necesitar el acreedor y, a la inversa, sería incongruente que si las necesidades de éste son cuantiosas, se obligue al deudor a cubrirías, no obstante que sus percepciones no se lo permitan. Sobre el punto cabe acotar que los artículos 116 y 134 de la Ley



para la Familia vigente en el Estado, en su orden disponen: Artículo 118. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica y en su caso los gastos de embarazo y parto. Respecto a los menores, además, los gastos para la educación... Artículo 134. El obligado a dar alimentos cumple asignando una pensión suficiente y adecuada a la posibilidad de quien debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone injustificadamente a ser incluido, compete al juez familiar, según las circunstancias, fijar la manera de suministrar alimentos.

Bajo ese orden de ideas para determinar la pensión alimenticia que le corresponde al acreedor alimentista de nombre \*\*\*\*\*, en su calidad de hijo del deudor de los alimentos, y que conforme al artículo 453 del Código de Procedimientos Familiares vigente, el juez familiar al comprobar el parentesco del acreedor alimentista con la parte demandada, fijará una pensión observando que si los reclamantes son la esposa, el esposo o los hijos del demandado o demandada, el juez determinará como pensión provisional, hasta el cincuenta por ciento de los ingresos del demandado o en su caso una pensión que nunca será menor al equivalente del importe mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente, toda vez que en el caso particular la parte actora, no consignó los datos relativos a los ingresos del demandado como lo exige el artículo 452 del mismo cuerpo de leyes citado; es por lo que esta autoridad para fijar la pensión alimenticia a favor del acreedor alimentista de nombre \*\*\*\*\*, toma como base el importe diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente (UMA), conforme lo previene el artículo 456 del referido cuerpo de leyes antes citado y que al haber quedado plenamente acreditado en autos esos requisitos, esto es, que la parte demandada no ha cumplido con su obligación alimentaria hacia su acreedor.

Bajo esa lectura y atendiendo a los medios de prueba valorados en líneas que anteceden, se condena a la parte demandada \*\*\*\*\*al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor del menor de edad de nombre \*\*\*\*\*, el equivalente al importe mensual de la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$60.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.) y que asciende a la cantidad de \$2,450.24 (DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 24/100 M.N.) de manera mensual, previniéndolo que la consignación de la pensión alimenticia ordenada deberá exhibirla sin promoción de por medio los primeros 5 cinco días de cada mes ante la oficina que ocupa la Dirección del Fondo Auxiliar del Poder Judicial en el Estado, ubicada en el Kilómetro 54.5 ochenta y cuatro punto cinco de la carretera México-Pachuca de esta ciudad, para lo cual se expedirá el recibo correspondiente; lo anterior para que el Director del Fondo Auxiliar del Poder Judicial en el Estado, entregue a \*\*\*\*\*en representación de su menor hijo \*\*\*\*\*, la cantidad de dinero depositada. Hecho lo anterior se notificará a \*\*\*\*\* en el domicilio procesal señalado en autos a fin de que la cantidad depositada en su favor le sea entregada en la oficina de recepción de consignaciones del Fondo Auxiliar, previa exhibición de identificación oficial, a través de tarjeta bancaria de prepago con la que podrá disponer del efectivo en cajero del banco que será indicado en el momento de recibirla o a través de pago en establecimientos comerciales que la admitan o bien recibir personalmente el dinero en la citada oficina del Poder Judicial. Y para el caso, de que en algún momento, la parte demandada obtenga ingresos por encontrarse laborando en cualquier dependencia, institución o empresa, el porcentaje que se le deberá de descontar será acorde al principio de proporcionalidad a que alude el artículo 134 de la Ley para la Familia vigente en el Estado y que nunca será menor a la cantidad ya decretada, del salario y demás prestaciones ordinarias o extraordinarias que

perciba la parte demandada; precisando, además, que el descuento correspondiente comprenderá toda percepción de la parte demandada, tales como salario, compensación, bono, premio, comisión, sobresueldo, prima, aguinaldo, pago de horas extras, prima vacacional, prima dominical, pago por cese, liquidación o jubilación, pago de despensa y en general todo lo que reciba el reo por su trabajo, siendo esto enunciativo y no limitativo;

X. En relación a la prestación marcada con el inciso f), relativa al aseguramiento de la pensión alimenticia tal y como lo prevé el artículo 137 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, resulta procedente, en virtud de que en los juicios sobre alimentos cuando se ejercen las acciones de pago y aseguramiento de la pensión alimenticia, debe distinguirse sobre la naturaleza de las dos acciones, ya que existen diferencias, pero la finalidad de proteger a los acreedores es la misma, pues, la primera, entraña la petición del acreedor alimentario para que el deudor cumpla con la obligación de proporcionarlos; en cambio, la segunda hipótesis supone la existencia de ese pago y lo que se solicita es el aseguramiento definitivo de ellos para el sano desarrollo del infante. De ahí que el espíritu del legislador en el caso de los alimentos, es que éstos se otorguen de forma continua y acorde con las necesidades de quien debe recibirlos, aunado a que debe ser de manera sucesiva y en proporción tal que refleje seguridad para los acreedores, pues es precisamente la discontinuidad en el otorgamiento de la pensión lo que debe prevenirse, lo que sólo se logra mediante el decreto judicial de una pensión obligatoria, debido a que no es factible dejar al arbitrio del deudor la potestad discrecional de su pago en la fecha que estime oportuna y, también, bajo su voluntad, la cantidad que se deba suministrar por ese concepto, pues ello incide de manera directa sobre el bienestar o perjuicio de los menores, al estar supeditada la cantidad de la pensión a la voluntad del deudor

alimentario. Sobre esa base, es pertinente razonar que aun cuando el deudor alimentario hubiera demostrado en el presente juicio que realizó algunos depósitos de diversas cantidades de dinero, que según su dicho serían para satisfacer las necesidades alimentarias de su acreedor cabe decir que al no existir continuidad en el cumplimiento de la obligación alimenticia, el aseguramiento solicitado es el medio adecuado para lograr la finalidad perseguida, debido a que precisamente la discontinuidad en el otorgamiento de la pensión alimenticia es lo que debe prevenirse, pues no puede dejarse al arbitrio del deudor alimentario la potestad discrecional de realizar el pago en la fecha que estime oportuna, y menos aún dejar a su libre voluntad la cantidad que deba suministrarse por ese concepto. El artículo 460 del Código de Procedimientos Familiares dispone: El aseguramiento de bienes para responder de la pensión alimenticia, será por cualquier medio legal veraz y efectivo, por un periodo de cinco años, renovable hasta que cese esta obligación. Luego, toda vez que los alimentos una cuestión de orden público, por consiguiente su aseguramiento por un medio legal es también de orden público, lo que debe de resolverse conjuntamente al otorgamiento de la pensión, pues son dos cosas distintas, una la pensión propiamente dicha y otra es el aseguramiento. Distinguiéndose que una cosa es la pensión alimenticia propiamente dicha y otra es el aseguramiento, pues la pensión se decreta y de manera voluntaria el deudor debe cumplir con su obligación, y se recurre a hacer efectiva la garantía constituida precisamente para el caso de que no cumpla voluntariamente, y por esta razón el decretar la pensión no asegura por sí misma que efectivamente se otorgue a los acreedores. Bajo ese panorama, deberá condenarse a la parte demandada al aseguramiento de los alimentos, debiendo requerir a la parte demandada \*\*\*\*\* para que una vez que quede firme la presente resolución, en ejecución de sentencia proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley para la Familia, así como al artículo 460 del

Código de Procedimientos Familiares, a efecto de que la parte demandada responda de la pensión alimenticia, por cualquier medio legal veraz y efectivo, por un periodo de cinco años, renovable hasta que cese esta obligación y con el dato relativo se aseguren los alimentos a favor del infante \*\*\*\*\*X I. Por lo que respecta a la prestación marcada con el inciso d) que a la letra reza: El pago de las pensiones alimenticias que debió cubrir \*\*\*\*\*a favor de nuestro menor hijo \*\*\*\*\*desde la fecha de nacimiento de este último día \*\*\*\*\* hasta el mes de enero de 2017, ésta resulta procedente, derivado de la declaración de reconocimiento de paternidad y a la luz del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación para verificar su pertinencia y que en la especie se actualiza, debe considerarse para modular el monto retroactivo de la pensión alimenticia, de tal forma que sea razonable y no llegue a ser abusivo, tales como: i) si existió o no conocimiento previo de su obligación; y, ii) la buena o mala fe del deudor alimentario. En este sentido, tomaremos en cuenta el material probatorio desahogado en el sumario del que se advierte, que el demandado tuvo conocimiento del embarazo de la actora, del nacimiento del menor, lo cual quedó acreditado con la confesional judicial realizado en fecha 20 de agosto de 2017 en la cual el demandado fue declarado confeso de las posiciones que se calificaron de legales por su inasistencia a dicha audiencia, al tenor del pliego de posiciones que le fue impuesto se advierte que aceptó de manera tácita que: sostuvo una relación sentimental con \*\*\*\*\*que inició a principios de mes de octubre de \*\*\*\*\*, que derivado de la relación sentimental que sostuvo con \*\*\*\*\* procrearon a un hijo, que sabía que \*\*\*\*\* estaba embarazada, que se abstuvo de hacerse cargo de los gastos de parte del hijo que procreo con \*\*\*\*\*, que se abstuvo de registrar al hijo que procreo con \*\*\*\*\* en el registro del estado familiar, que se abstuvo de hacerse cargo de los gastos de manutención del hijo que procreo con \*\*\*\*\*, probanza que goza de valor probatorio pleno en

términos de lo dispuesto por el artículo 209 del Código de Procedimientos Familiares vigente. Lo cual también fue corroborado con la testimonial a cargo de \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, quienes en forma coincidente dentro de la diligencia de fecha 28 de agosto de 2017, manifestaron: que conocen a su presentante, que conocen a \*\*\*\*\*, que saben que las partes procrearon a un hijo de nombre \*\*\*\*\*, que saben que el menor en mención está a cargo de su presentante, que se hace cargo económicamente con ayuda de sus padres, que saben que \*\*\*\*\*no quiso hacerse responsable de su presentante y de su menor hijo. Testimonios a los cuales esta autoridad les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 219 del Código de Procedimientos Familiares vigente, de la cual se advierte que el demandado procreo con \*\*\*\*\*un hijo de nombre \*\*\*\*\*, que saben que el menor en mención está a cargo de su presentante, que saben que quien se hace cargo económicamente del mencionado menor es su presentante con ayuda de sus padres; razón por la que se condena al demandado \*\*\*\*\* al pago de las pensiones alimenticias vencidas a partir del nacimiento del menor \*\*\*\*\*que es el día \*\*\*\*\*hasta el mes de enero de 2017, la cual será regulada en ejecución de sentencia.

Sustenta el anterior criterio la Tesis Aislada de la Primera Sala, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 15, febrero 2015, Tesis 1ª.XC.2015, del texto y rubro siguiente: **ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.** En los casos en que se ventile el pago de alimentos derivado del reconocimiento de paternidad, el juzgador debe valorar y ponderar ciertos elementos a la luz del interés superior del menor y del principio de igualdad y no



*discriminación para verificar su pertinencia y, en caso de que se advierta su actualización, debe considerarlos al dictar su resolución para modular el monto retroactivo de la pensión alimenticia, de tal forma que sea razonable y no llegue a ser abusivo, tales como: I) si existió o no conocimiento previo de su obligación; y, II) la buena o mala fe del deudor alimentario. Por lo que se refiere al conocimiento previo, el juzgador debe ponderar si el deudor alimentario tuvo o no conocimiento del embarazo o del nacimiento del menor, ya que el conocimiento del hecho generador es una condición esencial al ponderar el quantum, en tanto que si el padre no tuvo conocimiento de la existencia del menor, y ese desconocimiento no es atribuible a él, no podrá asumirse que quiso incumplir con las obligaciones alimentarias, sino que, al desconocer su existencia, no podía cumplir con una obligación que ignoraba. Dicho de otro modo, el juez debe tomar en cuenta si el embarazo y/o nacimiento del menor no le fueron ocultados, restringiéndose con ello los derechos tanto del menor como del padre y así, una vez delimitado si existió o no conocimiento previo, el juzgador debe considerar la actuación del deudor alimentario en el transcurso del proceso para determinar la filiación y los alimentos, y si ha actuado con buena o mala fe durante la tramitación del proceso; si siempre se ha mostrado coadyuvante y con afán de esclarecer la situación o si, por el contrario, se ha desempeñado negligentemente o se ha valido de artimañas con el objeto de obstaculizar el conocimiento de la verdad. Como se advierte, la mala fe alude a la actuación del deudor alimentario, es decir, a la valoración que se realice del hecho de que por causas imputables a él no puede definirse la paternidad; o bien, si por el contrario, existe buena fe de su parte y, por ejemplo, se presta a colaborar en el proceso con la finalidad de esclarecer la paternidad del menor. En este sentido, el juez debe tomar en cuenta que no le basta al demandado con adoptar una actitud de simple negación, sino que hay un deber de colaborar dentro del proceso en atención a su posición*

*privilegiada o destacada en relación con el material probatorio, pues se encuentra en mejor condición para revelar la verdad y su deber de colaboración se acentúa al punto de atribuirle una carga probatoria que en principio no tenía o, mejor dicho, se le atribuyen las consecuencias de la omisión probatoria. Así, no puede aceptarse que el padre resulte beneficiado como consecuencia de mantener una conducta disfuncional y opuesta a derecho. De ahí que sea en el padre, en quien recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba relevarse de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor a partir de la fecha de nacimiento del niño o la niña; es decir, corresponde al padre la prueba de que tuvo como causa un motivo objetivo y razonable, ajeno a toda discriminación y, por tanto, esos motivos deben considerarse al determinar el quantum de la obligación alimentaria.*

XII. Por lo que respecta a la prestación marcada con el inciso g) consistente en el pago de gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio, esta debe ser procedente por actualizarse lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 del Código de Procedimientos Familiares vigente en el Estado, que reza: *La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados en costas: ... III. En lo principal o en los incidentes que promueva, el litigante que no obtuviere sentencia favorable*, por lo que se deberá condenar al demandado al pago de dicha prestación misma que será regulada en ejecución de sentencia.

XIII. De conformidad con lo establecido por el artículo 72 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, que establece: *El Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: II. Las versiones públicas de*



las sentencias definitivas que sean de interés público: por lo que una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria deberá hacerse pública. Toda vez que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, hagase saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de 03 tres días a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización.

Por lo antes expuesto y fundado, y con apoyo además en lo establecido por los artículos 205, 206, 209, 210, 211 y 212, del Código de Procedimientos Familiares vigente, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E :**

PRIMERO. La suscrita Juez ha sido y es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Ha procedido la vía escrita familiar intentada.

TERCERO. En consecuencia resulta procedente declarar que la parte actora \*\*\*\*\* probó los hechos constitutivos de su acción y los demandados \*\*\*\*\* y OFICIAL DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR DE PACHUCA, HIDALGO, se constituyeron en rebeldía al no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra.

CUARTO. En consecuencia, se declara el reconocimiento de la paternidad \*\*\*\*\* sobre el menor

\*\*\*\*\*, quien en lo sucesivo llevará como apellido paterno el del demandado que corresponde al de \*\*\*\*\*.

QUINTO. Como consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, el demandado \*\*\*\*\* deberá comparecer ante el Oficial del Registro del Estado Familiar de Mineral de la Reforma, Hidalgo a realizar el reconocimiento de paternidad, para que en lo sucesivo la menor \*\*\*\*\* lleve como apellido paterno el de \*\*\*\*\* y en caso de no hacerlo así, en términos de los artículos 425, 426 y 430 de la Ley Familiar, gírese atento oficio al Oficial del Registro del Estado Familiar de Mineral de la Reforma, Hidalgo para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento de la menor \*\*\*\*\* inscrita en el libro \*\*\*\*\* de fecha de registro \*\*\*\*\* para que en lo sucesivo \*\*\*\*\* lleve como primer apellido del demandado que corresponde al de \*\*\*\*\* que el nombre del padre es \*\*\*\*\*.

SEXTO. Se decreta en definitiva la guarda y custodia de la menor \*\*\*\*\* a favor de la actora \*\*\*\*\* debiendo cumplir con las obligaciones de crianza previstas en el artículo 247 Bis de la Ley para la Familia vigente en el Estado.

SÉPTIMO. Se condena al demandado \*\*\*\*\* al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de su menor hijo \*\*\*\*\* el equivalente al importe mensual de la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.) y que asciende a la cantidad de \$2,450.24 (DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 24/100 M.N.) de manera mensual, previniéndolo que la consignación de la pensión alimenticia ordenada deberá exhibirla sin promoción de por medio los primeros 5 cinco días de cada mes ante la oficina que ocupa la Dirección del Fondo Auxiliar del Poder Judicial en el Estado, ubicada en el Kilómetro 54.5 ochenta y cuatro punto cinco de la

carretera México-Pachuca de esta ciudad, para lo cual se expedirá el recibo correspondiente; lo anterior para que el Director del Fondo Auxiliar del Poder Judicial en el Estado, entregue a \*\*\*\*\*en representación de su menor hijo \*\*\*\*\*, la cantidad de dinero depositada. Hecho lo anterior se notificará a \*\*\*\*\*en el domicilio procesal señalado en autos a fin de que la cantidad depositada en su favor le sea entregada en la oficina de recepción de consignaciones del Fondo Auxiliar, previa exhibición de identificación oficial, a través de tarjeta bancaria de prepago con la que podrá disponer del efectivo en cajero del banco que será indicado en el momento de recibirla o a través de pago en establecimientos comerciales que la admitan o bien recibir personalmente el dinero en la citada oficina del Poder Judicial. Y para el caso, de que en algún momento, la parte demandada obtenga ingresos por encontrarse laborando en cualquier dependencia, institución o empresa, el porcentaje que se le deberá de descontar será acorde al principio de proporcionalidad a que alude el artículo 134 de la Ley para la Familia vigente en el Estado y que nunca será menor a la cantidad ya decretada, del salario y demás prestaciones ordinarias o extraordinarias que perciba la parte demandada; precisando, además, que el descuento correspondiente comprenderá toda percepción de la parte demandada, tales como salario, compensación, bono, premio, comisión, sobresueldo, prima, aguinaldo, pago de horas extras, prima vacacional, prima dominical, pago por cese, liquidación o jubilación, pago de despensa y en general todo lo que reciba el reo por su trabajo, siendo esto enunciativo y no limitativo.

OCTAVO. Se decreta el aseguramiento de los alimentos a favor del menor \*\*\*\*\*, condenándose a la parte demandada \*\*\*\*\*a su aseguramiento, por lo que se requiere a la parte demandada para que una vez que quede firme la presente resolución en ejecución de sentencia procedan a dar

cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley para la Familia vigente en el Estado, así como al artículo 460 del Código de Procedimientos Familiares vigente, a efecto de que la parte demandada responda de la pensión alimenticia, por cualquier medio legal veraz y efectivo, por un periodo de cinco años, renovable hasta que cese esta obligación y con el dato relativo se aseguren los alimentos a favor del menor \*\*\*\*\*.

NOVENO. Se condena al demandado \*\*\*\*\* al pago de las pensiones alimenticias que debió cubrir a favor del menor \*\*\*\*\* desde la fecha de su nacimiento que es el día \*\*\*\*\* hasta el mes de enero de 2017, la cual será regulada en ejecución de sentencia.

DECIMO. Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas generadas en esta instancia, mismas que deberán ser acreditadas y reguladas en ejecución de sentencia.

DECIMO PRIMERO. Se levanta la medida provisional decretada en auto de fecha 21 de marzo de 2017.

DECIMO SEGUNDO. De conformidad con lo establecido por el artículo 72 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, que establece: El Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: II. Las versiones públicas de las sentencias definitivas que sean de interés público: por lo que una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria deberá hacerse pública. Toda vez que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, hagase saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar

su consentimiento por escrito dentro del término de 03 tres días a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización.

DÉCIMO TERCERO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así definitivamente lo resolvió y firma, la Maestra en Derecho SONIA AMADA TÉLLEZ ROJO, Jueza Primero Familiar por Ministerio de Ley de este Distrito Judicial, que actúa con Secretario de Acuerdos Licenciada SULEM ENIT HERNÁNDEZ CORNEJO, que autoriza y da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y

"En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."